

LAS COSTAS EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Dr. Guillermo Guilá Alvarado *
guilleguila@gmail.com

RESUMEN:

Salvo casos de excepción, las personas que se someten a un litigio, y resultan victoriosas, no tienen por qué soportar pérdidas económicas. La figura de las costas persigue que la parte victoriosa recupere de la persona vencida los gastos en que debió incurrir para defender su teoría del caso dentro del proceso. El presente artículo examina los alcances de la regulación de las costas en el nuevo Código Procesal Civil. Se subrayan las mejoras que incorpora la normativa. Además, se proponen soluciones para los casos en que debe ser interpretada o integrada.

Palabras clave: Sentencia, condena, costas, vencimiento, cuantificación, exoneración, buena fe.

Costs in the new Code of Civil Procedure

ABSTRACT: *Except for exceptions cases, people who undergo a process, and are victorius, do not have to bear economic losses. The figure of the legal costs seeks that the winning party recover from the losing person the expenses in wich it had to incur to defend its theory of the case within the process. This articule examines the scope of the legal costs regulation in the new Civil Procedural Code. It underlines the improvements incorporated in the regulation. In addition, solutions are proposed for cases in wich the regulation should be interpreted or integrated.*

Keywords: Sentence, condemn, legal costs, victory, quantification, exemption, good faith.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Naturaleza jurídica. 3. Ámbito subjetivo. 4. Resoluciones en que se puede condenar al pago de costas. 5. Contenido. 6. Cuantificación. 7. Criterios de exoneración. 8. Condena en costas en casos de pluralidad subjetiva. 9. Conclusiones.

* Licenciado en derecho por la Universidad Internacional de las Américas. En el 2008 obtiene un doctorado académico en derecho en la Escuela Libre de Derecho. Ha ocupado diferentes puestos en la judicatura, como el Juzgado Civil de Heredia, el Tribunal de Apelaciones Civil y Laboral del Primer Circuito Judicial de Alajuela. Ha sido profesor universitario en derecho de obligaciones y derecho comercial. Especialista de contenido de la Escuela Judicial. Ha sido miembro de la Comisión de Propiedad Intelectual del Colegio de Abogados y de la Comisión Civil del Poder Judicial.

1. *Introducción*

Todo proceso genera gastos a las partes y al mismo Estado, que presta el servicio gratuito de administración de justicia.

Las partes se someten a un litigio y, para defender su teoría del caso, asumen distintas erogaciones. A manera de ejemplo, corren con el pago de honorarios de las personas abogadas, certificaciones, copias, etc.

Dependiendo de las características de cada proceso, estos costos pueden ser onerosos, al extremo de que podrían constituirse como una barrera para el acceso a la justicia de aquellas personas, que no cuentan con los recursos económicos suficientes.

Por lo antes dicho, es necesario que, al momento de dictar la sentencia, la persona juzgadora decida si condena a la parte vencida a cubrir las costas del proceso. Si ordena que se cancelen, la persona victoriosa tiene la oportunidad de recuperar los gastos en que incurrió durante el desarrollo del proceso. De tal forma, surge dentro del proceso una relación obligatoria, cuya fuente es la ley, donde la parte victoriosa toma la posición de acreedora y la persona vencida figura como deudora.

Ahora bien, el tema de las costas no está exento de polémica. En este sentido, se discuten puntos como los criterios de exoneración o la condena en hipótesis de pluralidad subjetiva.

Esta monografía pretende analizar los principales temas relacionados con las costas, a la luz del nuevo Código Procesal Civil. Para tales efectos, se subrayan los aciertos de la normativa recién promulgada. A la vez, se recomiendan soluciones para los casos, en los que se debe interpretarla o integrarla.

2. *Naturaleza jurídica*

Desde el punto de vista dogmático, se debate si las costas consisten en una sanción, una indemnización o si poseen una naturaleza sui géneris¹.

En estricto sentido, no se les puede catalogar como sanción o indemnización pues, al momento de condenar en costas, la persona juzgadora no analiza los presupuestos de una responsabilidad civil o punitiva. Únicamente constata el vencimiento y, a partir de este hecho, impone las costas a la parte perdidosa.

No obstante, la figura de las costas presenta una mayor afinidad con la responsabilidad civil. En efecto, cabe subrayar que algunas normas del reciente Código Procesal Civil asemejan la naturaleza de las costas a una indemnización. Por ejemplo, su artículo 73.1 establece que las costas comprenden la indemnización del tiempo invertido por la parte en asistir a los actos del procedimiento en que fuera necesaria su presencia. La norma agrega que se considerarán como costas los gastos indispensables del proceso. Con todo, el calificativo “*indispensable*” alude a un nexo de causalidad entre la erogación y la necesidad de incurrir en ella para defender la teoría del caso dentro del proceso, lo cual se asimila al concepto de daños inmediatos y directos acuñado en el artículo 704 del Código Civil. Asimismo, el artículo 73.3 del nuevo Código Procesal Civil se refiere a la distribución de la responsabilidad entre las personas vencidas.

Precisamente, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha catalogado a las costas como una indemnización legal que la parte vencida debe pagar a la victoriosa, resarcéndola de los gastos indispensables para defender su teoría del caso. En ese sentido, se pueden consultar los votos 69-95 y 539-2001 de ese alto tribunal.

A pesar de lo expuesto, las costas también se diferencian de la responsabilidad civil. Nótese que la condena en costas se decreta de oficio. Incluso, de acuerdo con el artículo 62.1 del reciente Código Procesal Civil, las costas deben ser cuantificadas de oficio en la sentencia. En contraste, en materia de responsabilidad civil prevalece el principio dispositivo: La regla es condenar al pago de daños y perjuicios a instancia de parte.

A las costas también se les atribuye el carácter de relación obligatoria accesoria². Con todo, el vínculo de las costas con un criterio de accesoriadad lo encontramos en el párrafo segundo del artículo 1304 del Código Civil. Esa norma señala que uno de los accesorios de la obligación principal son los gastos del proceso.

En fin, las costas poseen una naturaleza sui generis, pero semejante a una indemnización. Por otro lado, son accesorias a la obligación principal. Ambas características se tomarán en cuenta en la solución de los problemas que se plantean más adelante.

3. *Ámbito subjetivo*

De acuerdo con el artículo 73.1 del nuevo Código Procesal Civil, en toda resolución que le ponga fin al proceso, de oficio, se condenará a la persona vencida al pago de las costas. Ahora bien, se interpreta que el sujeto vencido, al que alude la norma citada, interviene como parte. Obsérvese que el vencimiento entraña la decisión de al menos una petitoria material, que interpuso una parte o que se dirigió contra ella.

El punto que genera polémica estriba en si la condena en costas se extiende a terceras personas, verbigracia, abogadas, representantes, etc.

En las situaciones de abuso o fraude procesal, el artículo 6 del reciente Código Procesal Civil autoriza que se condene a la persona responsable al pago de los daños y perjuicios que haya ocasionado. En virtud de la afinidad entre las costas y una indemnización, es válido interpretar que aquéllas se encuentran comprendidas en los daños y perjuicios a que se refiere la norma indicada. Con todo, el precepto examinado alude a la persona responsable, sin distinguir que figure como parte o tercera. De forma que su aplicación no necesariamente se restringe a las partes³.

Adicionalmente, existen normas dispersas que prevén la condena en costas a cargo de terceras personas. En su orden, los artículos 20.5, 22.5 y

178.2 del nuevo Código Procesal Civil contemplan escenarios en que las personas gestora procesal, garante y opositora a un proceso no contencioso responden al pago de las costas.

Por el contrario, en otras hipótesis no es admisible involucrar a terceras personas en la relación obligatoria de las costas. En efecto, para el caso de la persona interventora adhesiva⁴, ya sea que coadyuve en el triunfo de la parte actora o demandada, no se puede establecer la condena en costas a su favor o en su perjuicio. De tal modo, la intervención adhesiva no hace que el proceso sea más oneroso para la parte vencida. Tampoco causa que las costas se dividan entre una parte y esa tercera persona.

4. *Resoluciones en que se puede condenar al pago de costas*

El artículo 221 del Código Procesal Civil de 1989, remitiéndose a su artículo 153, dispone que en las sentencias y los autos con carácter de sentencia⁵ se condenará a la persona vencida al pago de las costas personales y procesales.

En contraste, el artículo 73.1 del reciente Código Procesal Civil señala que en toda resolución que le ponga fin al proceso se condenará a la parte vencida a cancelar las costas⁶.

En la reciente normativa, según se aprecia, la condena en costas no está subordinada al tipo de pronunciamiento que se dicte: Lo importante es que la resolución, independientemente de que califique como auto o sentencia, le ponga fin al proceso. Este cambio implica un avance en el sistema procesal costarricense: Cuando se emita un auto que le ponga fin al proceso, a manera de ejemplo, se declara inadmisibile la demanda después de que se contestó, se podrá condenar a la persona vencida a pagar las costas que le ocasionó a la parte contraria.

El artículo 221 del Código Procesal Civil derogado también prevé la condena al pago de las costas procesales en las resoluciones que

decidan incidentes que no pongan fin al proceso principal.

Por su parte, el nuevo Código Procesal Civil carece de una norma que regule de forma expresa el tema de las costas en los procesos incidentales. Su artículo 73.1 se refiere a la terminación del proceso, sin precisar si se trata del proceso principal o bien un proceso que tiene relación inmediata con éste. Dada la naturaleza accesoria de los incidentes, se estima que en su resolución final no se debe hacer condena al pago de costas, pues en el proceso principal aún no existe una parte vencida.

La misma situación se presenta cuando se decreta una medida cautelar, que es instrumental al proceso principal. No obstante, en el supuesto de que se levante la medida cautelar por alguno de los motivos fijados en el artículo 85 del reciente Código Procesal Civil, se autoriza la condena a cancelar las costas del proceso cautelar. A saber, en dichos escenarios la condena en costas podría incluir a los procesos principal y cautelar.

Sin perjuicio de lo expuesto, hay pretensiones que se conocen por la vía incidental, aunque no se catalogan en estricto sentido como un incidente⁷. Esto sucede en los casos de las tercerías, el reclamo de alquileres insolutos y el cobro de honorarios profesionales, que incluso admite la reconvencción. Todos constituyen procesos⁸ y, en consecuencia, la persona juzgadora también debe pronunciarse sobre las costas en el momento en que dicta su resolución final.

De igual modo, en los procesos de ejecución de sentencia para cuantificar extremos económicos determinables en dinero, cantidad por liquidar y rendición de cuentas, en los cuales se sigue el proceso incidental, se emite un fallo en el que habrá pronunciamiento acerca de las costas.

En otro orden de ideas, el artículo 206 del Código Procesal Civil derogado establece que la parte que unilateralmente desiste será condenada al pago de las costas. Con todo, se ha interpretado

que esa condena es imperativa: A menos que el desistimiento sea mutuo, no es lícito apreciar circunstancias para exonerar de cancelar las costas a la persona que desiste. En ese sentido, se puede consultar el voto 276-L-2005 del Tribunal Primero Civil de San José.

En contraposición, el artículo 56.2 del nuevo Código Procesal Civil mantiene la condena en costas para quien unilateralmente desiste, pero autoriza que se le exima de pagarlas si la parte demandada no ha sido notificada o se encuentra en rebeldía.

Esta última norma se considera más razonable: Es ilógico decretar una condena en costas a favor de una persona demandada, que no ha incurrido en gastos para defender su teoría del caso dentro del proceso. Adicionalmente, cabe subrayar que la condena en costas no es una sanción, que haga un juicio de reproche de la conducta de quien desiste.

Relacionado con lo anterior, en caso de que una demanda se declare improponible antes de que se le dé traslado a la parte demandada, no tiene sentido condenar a la persona actora a cancelar unas costas que no se causaron. Tómese en cuenta que la parte demandada, que no ha intervenido en el proceso, no ha vencido a la persona actora.

5. *Contenido*

De acuerdo con el Código Procesal Civil de 1989, la figura en estudio se subdivide en costas personales y procesales. En efecto, su artículo 226 señala que los honorarios de la persona abogada y la indemnización del tiempo invertido por la parte en asistir a las diligencias del proceso en que fuera necesaria su presencia, se catalogan como costas personales. Siguiendo un criterio residual, la norma citada dispone que los demás gastos son costas procesales.

En contraste, el artículo 73.1 del reciente Código Procesal Civil abandona la clasificación mencionada.

No se aprecian motivos que justifiquen mantener la distinción apuntada. Recuérdese que se eliminó la condena en costas procesales en la resolución final de los incidentes, de manera que ya no es necesario diferenciar unas costas de las otras.

A pesar de lo expuesto, el nuevo Código Procesal Civil contiene resabios de la clasificación referida en sus artículos 43.6 y 76.4, que utilizan los conceptos de costas procesales y personales, respectivamente. A la vez, el artículo 111.3 se refiere a ambas costas.

Ahora bien, las costas presentan tres componentes: los honorarios de la persona abogada, la indemnización del tiempo invertido por la parte en asistir a los actos del procedimiento en que fuera necesaria su presencia y los demás gastos indispensables del proceso.

Respecto de los honorarios de la persona abogada, debemos ubicarnos en el contexto del vencimiento. A saber, una parte indemniza a su adversaria el monto que debió pagarle a la persona abogada que asumió su defensa técnica dentro del proceso. Dicho de otra forma, no estamos en presencia de los honorarios que devenga la persona abogada dentro de la relación contractual con su cliente. Por ende, las costas pertenecen a la parte victoriosa. De modo que se le deben cancelar a ella, salvo que pida que el componente de honorarios profesionales se le gire a la persona abogada.

En cuanto a la indemnización del tiempo invertido en asistir a los actos del procedimiento en que fuera necesaria la presencia de la parte vencedora, surgen dos posibles interpretaciones. Una restrictiva que limita la indemnización al tiempo que esa parte dedicó para rendir su declaración (acto que debe realizar personalmente). En su defecto, una interpretación amplia que, dependiendo de la naturaleza del proceso, comprenda la indemnización del tiempo invertido en asistir a una o varias audiencias orales, ya sean preliminar, complementaria, única, de medida cautelar, etc.

Con todo, se estima correcta la segunda tesis. Nótese que, si bien la parte victoriosa se encuentra facultada para otorgar un poder judicial, a fin de que una persona abogada le represente durante las audiencias orales, no se le podría obligar a celebrar dicho contrato. Antes bien, dado el interés de las partes en el resultado del proceso, es comprensible que deseen comparecer a las audiencias orales, para dar seguimiento a lo que ahí ocurre.

Los restantes gastos del proceso deben someterse al escrutinio jurisdiccional, a efectos de que se analice si califican como indispensables. En otras palabras, únicamente pueden aprobarse como costas aquellas erogaciones, de las cuales no se podía prescindir para obtener la tutela jurídica en la sentencia, aunque sean preprocesales o extrapprocesales⁹.

Algunos ejemplos de gastos indispensables se encuentran en los artículos 43.6 y 74 del reciente Código Procesal Civil y 28 de la Ley de Notificaciones Judiciales.

La primera norma reconoce como costas las erogaciones en que incurran las personas testigos, con motivo de su comparecencia, y que deba cancelar inicialmente la parte proponente. Cabe recordar que, en un proceso donde rige el principio de inmediatez, es inadmisibles delegar la práctica de la prueba en un tribunal cercano al domicilio de las personas testigos. Por ende, si no está disponible el sistema de videoconferencia, puede ocurrir que una persona testigo se desplace a un lugar distante a su residencia, lo que implica gastos de transporte, alimentación y hospedaje, que preliminarmente correrán por cuenta de la parte oferente de la prueba.

El segundo precepto se refiere a la hipótesis en que la persona juzgadora deba trasladarse a un sitio lejano para realizar una actuación judicial, por ejemplo, el caso regulado en el artículo 41.4.6 del nuevo Código Procesal Civil. En tal escenario, se interpreta que están autorizados los gastos de transporte, hospedaje y alimentación, que en

principio serán asumidos por la parte proponente de la prueba, pero que después podrán cobrarse a título de costas.

Mientras que la tercera norma alude a los costos del sistema de correo postal certificado como mecanismo de notificación.

Por el contrario, no se catalogan como costas los gastos suntuosos o excesivos. Asimismo, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Notificaciones Judiciales, los honorarios de la persona notaria y las erogaciones, que se produzcan a raíz de la notificación que ella realiza, no pueden ser trasladados a la parte vencida como costas.

6. *Cuantificación*

El artículo 62.1 del reciente Código Procesal Civil señala que las costas se cuantificarán de una sola vez cuando se emita la sentencia. En esta norma queda de manifiesto el principio de concentración: Prescindiendo del trámite de tasación, la persona juzgadora establecerá de oficio el importe de las costas.

A pesar de que la norma citada no distingue el componente de las costas que se cuantificará, se considera más sencillo aplicarla a los honorarios de la persona abogada. Recuérdese que existe un arancel de honorarios profesionales, que introduce parámetros para establecer la suma que corresponda. En las demás hipótesis, se necesitará de prueba, que no siempre estará disponible en el momento de dictar el fallo.

En consecuencia, no se descarta que se formulen tasaciones de costas, con posterioridad a la firmeza de la sentencia, a efectos de que la parte victoriosa cobre gastos que no pudieron cuantificarse antes.

El artículo 234 del Código Procesal Civil derogado señala que, en los procesos ordinarios estimables, los honorarios de la persona abogada se fijarán sobre el importe de la condena o absolución.

En contraste, el nuevo Código Procesal Civil carece de una norma semejante. Obsérvese que su artículo 76.1 utiliza los conceptos del trabajo, el estado y la trascendencia económica del proceso; al tiempo que se remite a la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas y al decreto de honorarios de personas abogadas y notarias.

Por otro lado, el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, que es el Decreto Ejecutivo 39078-JP, únicamente se refiere al importe de la condena en el párrafo último del artículo 16 y en el precepto 32, el primero concerniente a los procesos colectivos y el segundo relativo a los conflictos individuales de trabajo.

Con todo, la trascendencia económica del vencimiento se determina en función del importe de la condena o la absolución. Esto es, interpretando el artículo 76.1 del reciente Código Procesal Civil, se concluye que las costas deben cuantificarse empleando los criterios descritos

En cuanto a los procesos inestimables, la solución es más sencilla: El artículo 19 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado establece una retribución mínima de doscientos veinte mil colones, lo que no excluye la fijación prudencial de un monto superior atendiendo a los parámetros indicados en el artículo 76.1 del nuevo Código Procesal Civil.

Ahora bien, una correcta definición de la cuantía es indispensable para cuantificar las costas. A manera de ejemplo, en un proceso ordinario de indignidad se aplican dos posibles criterios para establecer la cuantía: Si se entiende que la indignidad es una sanción de orden patrimonial, que implica la pérdida de la cuota hereditaria; con sustento en el artículo 35.3.7 del reciente Código Procesal Civil, la cuantía se puede fijar en el valor de la cuota hereditaria de la parte demandada. Por el contrario, si se argumenta que es imposible determinar el valor en dinero de la declaratoria de indignidad, aunque tenga

trascendencia económica; con base en el artículo 35.3.9 del cuerpo normativo aludido, la cuantía se puede establecer como inestimable. Esta disparidad de criterios puede llevar a resultados diametralmente diferentes en el establecimiento de las costas. En efecto, si la cuota hereditaria de la parte demandada posee un valor de cincuenta millones de colones, y la cuantía se define en ese monto, los honorarios totales del proceso, calculados con apoyo en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 39078-JP, ascienden a ocho millones trescientos veinticinco mil colones. No obstante, si se considera que el proceso es de cuantía inestimable, los honorarios mínimos serán de doscientos veinte mil colones, sin perjuicio de la fijación prudencial que la persona juzgadora decida.

En otro orden de ideas, el artículo 234 del Código Procesal Civil de 1989 señala que, si la condena en costas personales comprendiere las de la demanda y la reconvencción, los tribunales las estimarán únicamente por aquella que tenga valoración más elevada.

En contraposición, en el nuevo Código Procesal Civil no se encuentra una norma similar.

A falta de regulación sobre el tema citado, se estima lícito cuantificar por separado las costas de la demanda y la reconvencción. Tómese en cuenta que, en los procesos en que se admite la reconvencción, estamos en presencia de dos demandas que se acumulan. Con todo, si una persona se vio obligada a demandar y a defenderse de una reconvencción, y en ambas resulta victoriosa, es justo que se le retribuyan de forma plena las costas causadas.

Precisamente, una situación análoga sucede cuando se desiste la demanda o se declara su caducidad. De acuerdo con los artículos 56.2 y 57.2 del reciente Código Procesal Civil, en dichos casos subsistirá la reconvencción que, en principio, avanzará hacia sentencia. Podría ocurrir, entonces, que la parte actora sea inicialmente condenada a pagar las costas de la

demanda desistida o declarada caduca; mientras que, cuando se dicte el fallo de la reconvencción, se emita un nuevo pronunciamiento sobre costas. Siendo que cada una de esas costas tendría que ser cuantificada por separado.

Aunque en el proceso se defina un único monto de cuantía, el establecimiento de las costas de la demanda y la reconvencción debe hacerse sobre la trascendencia económica del vencimiento operado en cada una de ellas.

En virtud de su naturaleza accesorio, surge la interrogante de si las costas se deben cuantificar utilizando la misma moneda en que está fijada la relación obligatoria principal. La posición seguida en la jurisprudencia ha sido establecer las costas en moneda nacional. En este sentido, se puede consultar el voto 116-2017 de la Sección Segunda del Tribunal Segundo Civil de San José, que invocó como fundamento la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Dicho criterio se considera válido, pues no es lógico trasladar a moneda extranjera algunos componentes de las costas, verbigracia, los honorarios de un perito, las certificaciones, los timbres, etc. Por el contrario, si la parte demuestra que canceló un gasto indispensable para el proceso en moneda extranjera, en ese caso se podrá analizar la fijación en esa moneda. Con todo, el Arancel de Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, utiliza como parámetro la moneda nacional.

Por último, cabe resaltar que, según el artículo 76.4 del nuevo Código Procesal Civil, los acuerdos a que llegue la parte con su persona abogada directora sobre el pago de honorarios profesionales, verbigracia, un convenio de cuota litis o un contrato mixto, no son oponibles a la parte contraria para los efectos del cobro de costas.

7. Criterios de exoneración

El vencimiento es el criterio objetivo que da pie a la condena en costas. No obstante, esta regla admite excepciones en casos donde la parte vencida tuvo motivos plausibles para litigar.

El artículo 73.2 del reciente Código Procesal Civil le otorga a la persona juzgadora la facultad discrecional de eximir, total o parcialmente, del pago de las costas en cuatro hipótesis. La norma indicada posee la flexibilidad necesaria para que la persona juzgadora, haciendo una labor de subsunción, resuelva en cada supuesto si exonera a la parte vencida de pagar las costas o al menos una parte de ellas. Claro está, no se trata de que, siguiendo un criterio intuitivo o un sentido de justicia, tome una decisión subjetiva. Antes bien, en la norma citada se introducen parámetros como la modificación sustancial de lo pretendido o el vencimiento recíproco trascendente, que sirven como pauta para resolver. A la vez, dichos parámetros califican como conceptos jurídicos indeterminados, que dan espacio para soluciones adaptables a la amplia casuística. Como contrapeso, se exige que el pronunciamiento que exime de cancelar las costas se fundamente.

La buena fe de la parte perdidosa, como criterio para exonerar del pago de las costas, merece especial atención. A diferencia del Código Procesal Civil derogado, cuyo artículo 223 señala los casos en que no podrá estimarse que hay buena fe, el nuevo Código Procesal Civil le concede a la persona juzgadora mayores facultades para valorarla. Por otro lado, en su artículo 73.2 se introducen deberes de conducta para las partes en el proceso, que la complementan: la lealtad, la probidad y el uso racional del sistema procesal¹⁰.

A partir de los criterios mencionados, se podría afirmar que la persona juzgadora, a la hora de valorar si aplica dicha causal de exoneración, solo debe tomar en cuenta la conducta de la parte vencida dentro del proceso, esto es, si cooperó con la práctica de la prueba, si faltó a la verdad en sus actos de alegación y proposición, si no presentó gestiones dilatorias, etc. No obstante, se estima que también debe analizar la conducta de las partes antes del proceso. Nótese que esos hechos constituyen el antecedente de la demanda y la oposición. De tal modo, se realiza un examen integral de la conducta de las partes.

Además de los criterios apuntados, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su

voto 73-F-95, fijó pautas adicionales para detectar la existencia de buena fe en la parte perdidosa: Estableció que se debe ponderar la complejidad del objeto litigioso. En tal dirección, estimó que, si el tema a decidir es controversial en la doctrina o jurisprudencia, la persona vencida podría tener una razón para demandar u oponerse, según fuere el caso.

De igual forma, para determinar la buena fe de la parte perdidosa, la doctrina considera criterios como la novedad del caso planteado, la ausencia de norma expresa que regule el tema y las cuestiones de difícil prueba¹¹.

Cabe agregar que las disposiciones 54.2 y 85 del reciente Código Procesal Civil contemplan otras hipótesis de exoneración.

La primera norma establece las consecuencias para el evento de que la parte demandada satisfaga unilateralmente la pretensión. A la vez, permite que se le exima de pagar las costas de acuerdo con las circunstancias. Con todo, en el momento de apreciar la buena fe de la persona demandada, se pueden considerar aspectos como si, antes de formularse la demanda, la parte actora le hizo requerimientos de pago o intentó conciliar. Si los acontecimientos descritos sucedieron, es válido concluir que la parte demandada, que atiende el reclamo de la persona actora a destiempo, no se condujo de buena fe. Por consiguiente, debe cubrir las costas del proceso que ocasionó.

La segunda norma indica que la persona juzgadora podrá condenar al pago de costas en los supuestos de levantamiento de la medida cautelar. Este precepto alude a una facultad: Autoriza que se aprecien las circunstancias en que se pidió la tutela cautelar, a efectos de valorar si la parte actora procedió con buena fe. A manera de ejemplo, podría suceder que la parte demandante solicitó una medida cautelar urgente contra la persona que, según las pruebas disponibles en ese momento, se encuentra legitimada desde el punto de vista pasivo. Sin embargo, después se acreditó que la legitimación pasiva recae en otro sujeto.

Si era imposible para la parte actora advertir el problema de legitimación en el momento en que pidió la tutela cautelar, se podría valorar su buena fe para eximirla de cancelar las costas de la medida cautelar.

El artículo 55 del nuevo Código Procesal Civil regula la imposibilidad sobrevenida como forma extraordinaria de terminar el proceso. De acuerdo con esta norma, si ocurre alguno de los casos de imposibilidad sobrevenida, el proceso se dará por terminado y cada una de las partes soportará sus propios gastos. Dicha consecuencia podría equipararse con una exoneración al pago de las costas. No obstante, se estima que su naturaleza es distinta: En las hipótesis de imposibilidad sobrevenida no se produce un vencimiento.

Finalmente, cabe subrayar que en los procesos monitorios dinerarios no es admisible exonerar a la parte ejecutada de cancelar las costas. Recuérdese que el artículo 111.3 del reciente Código Procesal Civil incorpora las costas dentro del contenido de la resolución intimatoria. De forma que, si la oposición no logra revocar aquella resolución, la condena al pago de costas subsistirá. Incluso, aunque se modifique la resolución intimatoria en cuanto al principal e intereses adeudados, la condena a cubrir las costas se mantendrá. Claro está, en dicho escenario las costas se cuantificarán sobre el importe de la condena expresada en la resolución intimatoria, conformada por la sumatoria del capital y los intereses aprobados.

8. *Condena en costas en casos de pluralidad subjetiva*

Cuando se condena al pago de costas en situaciones donde varias personas integran una misma parte, surge el debate sobre cómo distribuir el importe de esas costas.

El Código Procesal Civil de 1989 carece de una norma que regule este punto. Ante el vacío normativo, los tribunales de justicia han adoptado soluciones, que incluso han sido contradictorias¹². En contraste, el artículo 73.3 del nuevo Código

Procesal Civil reglamenta dicho tema, lo cual constituye un avance en el sistema procesal costarricense.

En primer lugar, la norma establece que, si existe una pluralidad de personas condenadas a cancelar costas, atendidas las circunstancias, se determinará si la condena es solidaria o divisible. El precepto añade que, en los supuestos de condenas divisibles, la persona juzgadora decidirá cómo distribuye la responsabilidad entre los sujetos vencidos.

Cabe advertir que el uso del concepto divisible no se vincula con la clasificación de las relaciones obligatorias divisibles e indivisibles acuñada en el Código Civil. Más bien, el fraccionamiento de las costas entre varias personas condenadas produce el nacimiento de relaciones obligatorias conjuntas o mancomunadas.

Con todo, la norma examinada no introduce parámetros para definir en qué hipótesis la condena será solidaria o divisible. No obstante, atendiendo al carácter accesorio de la relación obligatoria de pagar costas, se interpreta que la naturaleza de la relación obligatoria principal es un criterio que se puede utilizar. Tómese en cuenta el aforismo jurídico, según el cual lo accesorio sigue la misma suerte del principal. Por ejemplo, de conformidad con el artículo 638 del Código Civil, no se presume la solidaridad en materia civil; mientras que, de acuerdo con el artículo 432 del Código de Comercio, la regla se invierte en materia mercantil. En consecuencia, si la relación obligatoria principal es de carácter civil, la condena en costas será divisible. Por el contrario, si la obligación obligatoria principal es de índole mercantil, la condena en costas será solidaria.

Desde luego, el anterior criterio se aplica cuando se dicta el fallo y se constata la existencia y naturaleza de la relación obligatoria principal. Si el proceso termina de forma anticipada, será necesario acudir a otro parámetro. En ese sentido, considerando la afinidad de las costas con la responsabilidad civil, una posible alternativa

consiste en aplicar el criterio de solidaridad contemplado en el artículo 1046 del Código Civil.

Para el evento de que la condena sea divisible, la persona juzgadora podrá graduar cómo se distribuye la responsabilidad entre los sujetos vencidos. En efecto, si uno de ellos contribuyó más en el irrespeto del derecho de la parte victoriosa, será lícito imponerle una cuota mayor en el pago de las costas.

Por otro lado, el artículo 73.3 del reciente Código Procesal Civil señala que, si la condena favorece a varias personas, aprovechará a todas por partes iguales, salvo que se justifique una distribución diferente. A saber, la primera parte de la norma aludida establece la regla de dividir el importe de la condena entre las diferentes personas acreedoras.

El fraccionamiento descrito puede llevar a resultados inaceptables. A manera de ejemplo, una persona demanda a dos sujetos. A pesar de que figuran como parte demandada, estos dos sujetos pasivos defienden posiciones antagónicas entre sí; de modo que es imposible que litiguen conjuntamente. Por el contrario, cada uno de ellos contrata una persona abogada, que, aplicando el arancel de honorarios profesionales, les cobra un millón de colones por concepto de honorarios profesionales. Una vez que se dicta la sentencia, se declara sin lugar la demanda y se condena a la parte actora a cancelar las costas, las cuales se fijan precisamente en un millón de colones. Si el importe de esta condena se divide en dos cuotas iguales, cada una de las personas demandadas recupera quinientos mil colones de la parte vencida; mientras que soporta la pérdida de quinientos mil colones.

Asimismo, el valor del tiempo invertido por la parte en asistir a los actos del procedimiento en que fuera necesaria su presencia, es uno de los componentes de las costas. Si en el mismo ejemplo una de las personas demandadas es médica y la otra abogada, se le debe reconocer a cada una, de acuerdo con el valor de su hora profesional, el

tiempo que le dedicaron a las audiencias orales. Véase que no hay forma válida de fraccionar esa indemnización.

En suma, interpretando la última frase del mencionado artículo 73.3, que se refiere a los supuestos en que se justifique una distribución diferente, se propone el reconocimiento integral de las costas en los casos citados.

9. Conclusiones

Con las salvedades legales, las personas que se someten a un litigio, y resultan victoriosas, no tienen por qué soportar pérdidas económicas.

De igual modo, es nocivo que se condene a pagar costas a una persona que tuvo motivos plausibles para litigar.

La correcta aplicación de la figura de las costas tiende a evitar los resultados perniciosos indicados.

El reciente Código Procesal Civil contiene mejoras en el tema de las costas. En efecto, autoriza la condena en toda resolución que le ponga fin al proceso, define con mayor precisión las causales de exoneración y regula las situaciones de pluralidad subjetiva, satisfacción extraprocesal y levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante, algunas cuestiones, que estaban reguladas en el Código Procesal Civil derogado, no se mencionan en la nueva normativa. Es el caso de las costas en los incidentes.

Por otro lado, el Código Procesal Civil del 2016 introduce una importante cantidad de conceptos jurídicos indeterminados. Entre ellos, tenemos los actos en que es necesaria la presencia de la parte, los gastos indispensables, las pretensiones exageradas, la modificación sustancial de lo pretendido, el vencimiento recíproco trascendente, la buena fe, la lealtad, la probidad y el uso racional del sistema procesal. Además, la normativa se remite al análisis de las circunstancias en sus artículos 54.2 y 73.3.

En estos casos será indispensable la labor interpretativa de las personas juzgadoras. Si bien existe el riesgo de que se apliquen criterios opuestos, se considera que hay un espacio importante para el aporte jurisprudencial e, incluso, para el uso de herramientas jurídicas como la casación en interés de la ley y la jurisprudencia.

Referencias bibliográficas

Adolfo Alvarado Velloso (2009) *Sistema procesal garantía de libertad Tomo II*, Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni

Sergio Artavia Barrantes y Carlos Picado Vargas (2017) *Comentarios al nuevo Código Procesal Civil Tomo II (artículos 41 al 76)* San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Faro S.A.

Andrés De la Oliva, Ignacio Díez-Picazo y Jaime Vegas (2016) *Curso de Derecho Procesal Civil I parte general*, Madrid, España: Editorial Universitaria Ramón Arece

Juan Montero Aroca y José Flors Maties. (2012) *Contestaciones al programa de Derecho Procesal Civil para acceso a las carreras judicial y fiscal volumen I (temas 1 al 29)*, Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanc.

Gerardo Parajales Vindas (2005) *El abuso procesal*, San José, Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Notas al pie

- 1 Artavia, S. y Picado, C. (2017) *Comentarios al nuevo Código Procesal Civil Tomo II (artículos 41 al 76)* Costa Rica, Editorial Jurídica Faro S.A., páginas 778 y 779.
- 2 La jurisprudencia argentina sigue dicha tesis. Alvarado, A. (2009) *Sistema procesal garantía de libertad Tomo II*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, páginas 223 a 225.
- 3 Artavia, S. y Picado, C. Op. Cit. páginas 777 y 778.
- 4 Para los efectos de esta monografía, se considera que la persona interventora adhesiva no figura parte en el proceso. Sin embargo, un sector de la doctrina la cataloga como parte. Montero, J. y Flors, J. (2012) *Contestaciones al programa de Derecho Procesal Civil para acceso a las carreras judicial y fiscal volumen I (temas 1 al 29)*, España, séptima edición, Editorial Tirant lo Blanc, página 16/8
- 5 Se advierte que en el nuevo Código Procesal Civil no se utiliza la figura del auto con carácter de sentencia. En efecto, su artículo 58.1 incorpora tres clases de resoluciones: providencias, autos y sentencias.
- 6 Conforme se explicará en el apartado quinto de esta monografía, el reciente Código Procesal Civil elimina la distinción entre las costas personales y procesales. Por ese motivo, su artículo 73.1 unifica el concepto de costas.
- 7 En estricto sentido, las pretensiones incidentales son aquellas que tienen relación inmediata con el proceso principal. Esta conclusión se deriva del artículo 113.1 del nuevo Código Procesal Civil. Sin embargo, hay otro tipo de petitorias, que también se conocen por la vía incidental, pero que no reúnen dicha característica.
- 8 Se entiende por proceso la serie o sucesión jurídicamente regulada de actos, en la que intervienen el órgano jurisdiccional y las partes, tendentes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto. De la Oliva, A., Díez-Picazo, I., Vegas, J. (2016) *Curso de Derecho Procesal Civil I parte general*, España, tercera edición, Editorial Universitaria Ramón Areces, página 190.
- 9 Artavia, S. y Picado, C. Op. Cit. Página 783.
- 10 Parajeles, G. (2005) *El abuso procesal*, Costa Rica, primera edición, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., páginas 164 y 165.
- 11 Alvarado, A. Op. Cit. página 212.
- 12 Las dos secciones del Tribunal Segundo Civil de San José han sostenido posiciones contradictorias en cuanto a la condena en costas a favor de una pluralidad de personas. La sección primera ha considerado que existe una sola condena, que se divide entre las personas vencedoras. En ese sentido, se puede consultar su voto 181-2012. Mientras que la sección segunda ha estimado que establecer un único monto constituye una lesión patrimonial, cuando han existido patrocinios letrados separados. En esa dirección, se puede consultar su voto 164-2015.